



RESOLUCION DIRECTORAL

Huaycán,

18 ENE 2019

VISTO:

El expediente N°005649 - 2018 de fecha 17 de diciembre del 2018, que contiene el recurso de apelación presentado por **FLORILDA NILDA INGAROCA PEÑA**, Auxiliar en Enfermería I Nivel SAB, del Hospital de Huaycán y el Informe Legal N° 02 -2019- HH-AL-MINSA;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de diciembre del 2018, **FLORILDA NILDA INGAROCA PEÑA**, con el Cargo de Auxiliar en Enfermería I Nivel SAB interpone recurso de apelación contra el Notificación N°07-2018-U.ADM/HH/MINSA e Informe N° 1150-2018-APER-UADM/HH/MINSA de fecha 06 de diciembre del 2018 y 05 de diciembre 2018 respectivamente, que declara improcedente el pago de la bonificación diferencial del 30% por zona urbano marginal, así como el pago de los devengados e interés legal, acto administrativo que es **NOTIFICADO** con fecha **07 de diciembre del 2018**, recurso interpuesto dentro del plazo señalado por el Artículo 216°, 218°, así como cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Artículo 122 ° y 219° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Artículo 218° de la precitada Ley, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Artículo 184 de la Ley N° 25303, promulgado el 18 de enero de 1991, prorrogado para el año 1992 por el Artículo 269° de la Ley N° 25388, publicada el 09 de enero del 1992; y, posteriormente este Artículo fue derogado y/o suspendido por el Artículo 17° del Decreto N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992; estableciendo textualmente lo siguiente " Otorgarse al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferenciada mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento;

Que, mediante el documento señalado en Visto la recurrente interpone recurso de apelación contra la Notificación N° 07-2018-U-ADM/HH/MINSA de fecha 06 de diciembre del 2018, donde contiene el Informe N° 1150 -2018-APER-UADM/HH/MINSA, de fecha 05 de diciembre del 2018, emitida por el Área de personal, que declara improcedente su pedido de cumplimiento del Artículo 53° inc. b) del Decreto Legislativo 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, referido a la aplicación y reajuste del cumplimiento del Artículo 184° de la Ley N° 25303, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, con retroactividad del 01 de enero del 1991, bonificación que fue establecida por la Ley descrita y sus devengados;

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación N° 1005-2012. Amazonas de fecha 19 de setiembre del 2013, se ha pronunciado en los siguientes considerandos: "**Quinto.- Según el autor Torres Vásquez, "interpretar un norma jurídica es establecer su sentido y alcance**



MINISTERIO DE SALUD
OFICINA DE ASesoría JURÍDICA
HOSPITAL DE HUAYCÁN

a un hecho determinado al cual debe aplicarse"; **Sexto.-** El Artículo 184° de la Ley N° 25303, debe interpretarse teniendo en cuenta dos aspectos, el temporal y el territorial. El aspecto territorial se refiere a que tiene este derecho aquellos servidores que laboren en zonas rurales y urbano- marginales; mientras que, el aspecto temporal tiene relación con la vigencia de la norma, la misma que fue promulgada el 18 de enero de 1991, prorrogada para 1992 por el Artículo 269° de la Ley N° 25388, publicado el 09 de enero de 1992; posteriormente este Artículo fue derogado y/o suspendido por el Artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el Artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992; Séptimo.- En consecuencia, si los servidores públicos no se encontraban dentro de la vigencia de la norma, no podían acceder al goce de la bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, aun cuando desempeñasen funciones en zonas rurales y urbano- marginales"

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR al través del Informe N° 140-2012-SERVIR-GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, establece que el beneficio otorgado por el Artículo 184° de la Ley N° 25303 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del 1992, a partir de cuya fecha no se admite nuevos beneficiarios, por otra parte la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 en su Artículo 6° literalmente señala: Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste, incentivos y beneficios de toda índole, con las mismas característica señaladas precedentemente, en consecuencia, si los servidores públicos no se encontraban dentro de la vigencia de la norma, no podían acceder al goce de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total aun cuando desempeñasen funciones en zonas rurales y urbanas marginales;

Que de la revisión en la Base de Datos, se advierte que la recurrente según el Informe Escalonario de FLORILDA NILDA INGAROCA PEÑA fue nombrada con Resolución Directoral N° 0548-2010-DISA-IV-LE-DG de fecha 04 de julio de 2010, cuando ya no se encontraba vigente lo dispuesto en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, norma que estuvo vigente dentro los años 1991 -1992 y de acuerdo al Informe Legal N° 02-2019- HH-AL-MINSA, se debe declara infundado el recurso de apelación interpuesto, no siendo por ende amparable su pretensión;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal y de conformidad con la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

En uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ministerial N° 190-2004/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Huaycán y la Resolución Ministerial N° 1364-2018/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **FLORILDA NILDA INGAROCA PEÑA**, con el Cargo de Auxiliar de Enfermería I Nivel SAB, trabajador del Hospital de Huaycán, contra la Notificación N° 07-2018-U-ADM-HH/MINSA e Informe N° 1150-2018-APER-UADM/HH/MINSA, que resolvió declarar Improcedente su solicitud sobre reconocimiento y pago de la bonificación del 30% por zona urbano marginal, el pago de devengados e interés legal solicitados, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Dar por **AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad con lo previsto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 226 Numeral 226.2 literal b).

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, así como a la Oficina de Administración de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

JCYV/MAAC.-
() Dirección
() Unidad de Administración
() Coord. A. Personal.
() O. Asesoría Jurídica.
() Interesado.
() Archivo.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE HUAYCÁN

Dr. Juan Carlos Yafac Villanueva
C.M.P. 024850
DIRECTOR(a)